

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 152-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con diez minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día quince de noviembre del año en curso, por la ciudadana: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que expreso requerir:

... Por este medio solicito se me proporcione información respecto a que normativa interna de la SIGET regula La autorización, ubicación, instalación y funcionamientos de antenas, torres y estructuras similares de telecomunicaciones; lo anterior en lo relative a los requisitos técnicos de dichas estructuras tales como su altura minima/maxima.. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Esta Unidad verifico que la solicitud si cumplió con los requisitos de admisión que se disponen en la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. La Oficial de Información en cumplimiento a funciones envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. Que la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro, aclaro:

Al respecto, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en razón a ser una entidad con carácter de institución autónoma de servicio público (Art. 1 Ley de Creación de la SIGET) que atiende y actúa conforme establece la normativa sectorial, como La Ley de Telecomunicaciones (LT) y su reglamento, tal como se establece en el Art. 9-B de la LT es la entidad estatal encargada de la gestión del espectro radioeléctrico la cual comprende la planificación, administración, monitoreo y control técnico del **uso y explotación del espectro radioeléctrico**; no obstante, dentro de las facultades legalmente establecidas **no se encuentra** la competencia de autorizar o regular la ubicación, instalación y funcionamientos de antenas, torres y estructuras similares de telecomunicaciones a personas naturales o jurídicas.

- IV. Aunado a lo anterior, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, en solicitud de información anterior clasificada por esta Unidad con el código SIPV No. 096-2022. Dio respuesta a requerimiento de información parecido al planteado en la presente solicitud, el cual se coloca a continuación:

El Registro conforme a las funciones que desempeña según la Ley de Creación de la SIGET y Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET (RLCSIGET). Las cuales establecen que la finalidad de dicha dependencia es de dar certeza y eficacia jurídica a derechos previamente inscritos, preciso:

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



Esta entidad no posee las atribuciones legales para otorgar permisos u autorizaciones para la instalación de radio bases (antenas o torres); no obstante, que el Art. 17 del RLCSIGET dispone que, para el Sector Telecomunicaciones, el Registro estará integrado de cuatro secciones: a) de frecuencias; b) de actos y contratos; c) de personas; y, d) de equipos e instalaciones. El proceso de inscripción liderado en esta dependencia, no otorgar una autorización relacionada a parámetros técnicos para la torreo o radio base de la antena, sino que atienden únicamente a reconocer, datos de identificación del equipo: I. Identificación del representante. II. Generales de concesionario, radioaficionado o titular del derecho y III. Datos del equipo.

- V. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que:
- La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

RESUELVE:

- a) Declárese improcedente la solicitud de información interpuesta por la ciudadana: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, según lo dispuesto en los considerados III y IV de esta resolución, ya que no corresponde a funciones o tareas legalmente establecidas para esta entidad, siendo por tanto, incompetente para conocer.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN